



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

COMISIÓN PERMANENTE DE
PRESUPUESTO, PATRIMONIO ESTATAL
Y MUNICIPAL.- DIPUTADOS: VÍCTOR
MERARI SÁNCHEZ ROCA, LIZZETE
JANICE ESCOBEDO SALAZAR, ROSA
ADRIANA DÍAZ LIZAMA, LILA ROSA FRÍAS
CASTILLO, MIRTHEA DEL ROSARIO
ARJONA MARTÍN, WARNEL MAY
ESCOBAR, MARÍA DE LOS MILAGROS
ROMERO BASTARRACHEA, LETICIA
GABRIELA EUAN MIS Y MARCOS
NICOLÁS RODRÍGUEZ RUZ. -----

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En sesión ordinaria de esta H. Soberanía, celebrada el día 27 de agosto de 2019 y posteriormente la celebrada en fecha 11 de septiembre de 2019, se turnaron a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, para su estudio, análisis y dictamen, dos iniciativas de reforma al artículo 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tixkokob, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2019, la primera presentada el 31 de julio de 2019, y la segunda, en fecha 4 de septiembre de 2019. Ambas suscritas por los ciudadanos Eric Edgardo Quijano González y José Fidel Sabido Lara, Presidente y Secretario Municipal de Tixkokob, Yucatán respectivamente.

Las y los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de las iniciativas antes mencionadas, tomamos en consideración los siguientes,



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha 28 de diciembre del año 2018, fue publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el decreto número 20 en el que se expide, entre otras leyes de ingresos municipales, la Ley de Ingresos del Municipio de Tixkokob, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2019, la cual tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2019.

SEGUNDO.- El 31 de julio de 2019 y 4 de septiembre de 2019 del año en curso, los ciudadanos Eric Edgardo Quijano González y José Fidel Sabido Lara, Presidente y Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, presentaron ante este Poder Legislativo, las iniciativas anteriormente señaladas, mismas que fueron previamente sometidas a consideración de los regidores integrantes del H. Cabildo de dicho municipio en fechas 22 y 31 de Julio del año en curso respectivamente, siendo aprobada por unanimidad de votos.

TERCERO.- Como se ha mencionado, en fechas 27 de agosto de 2019 y 11 de septiembre de 2019, se turnaron en sesión de Pleno del H. Congreso del Estado, a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, para su estudio, análisis y dictamen, las iniciativas anteriormente descritas, y en fecha 29 de agosto y 17 de septiembre del año en curso fueron distribuidas en el seno de esta Comisión para su respectivo estudio, análisis y dictamen.

CUARTO.- En la Iniciativa presentada en fecha 31 de julio de 2019 los ciudadanos Eric Edgardo Quijano González y José Fidel Sabido Lara, Presidente y Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, con la autorización de su Cabildo, solicitan a este Poder Legislativo autorización para la contratación de



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

un financiamiento a largo plazo y reformar el artículo 12 de su ley de ingresos a fin de cambiar la tabla correspondiente de **"Empréstitos o Anticipos del Gobierno"** por la cantidad de **\$2,569,217.97**.

En tanto, en la segunda iniciativa presentada en fecha 4 de septiembre de 2019, se solicita la reforma al multicitado artículo 12 para los efectos de incorporar 30 millones de pesos como ingreso adicional por la vía de transferencias del sector público.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, en ejercicio de las facultades que le conceden los artículos 35 fracción IV de la Constitución Política, y 41 inciso A) fracción II, e inciso C) en su fracción XI de la Ley de Gobierno de los Municipios, ambos ordenamientos del Estado de Yucatán, presentó para su análisis y aprobación la iniciativa multicitada, ya que en dichos artículos se señala el derecho que tienen los ayuntamientos de poder iniciar leyes respecto a los asuntos de su competencia.

Con base en el estudio y análisis de los antecedentes citados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- De la revisión y análisis de la iniciativa presentada por la autoridad municipal antes mencionada, los integrantes de esta Comisión Permanente, observamos que el Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, en ejercicio de la potestad tributaria que le confiere la Constitución Federal, la propia del estado y las leyes de la materia, dado el principio jurídico "nullum tributum sine lege", que consiste en que toda contribución debe regularse mediante ley de carácter formal y material; ha



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

presentado su iniciativa, con el objeto establecer y modificar algunos ingresos que en concepto de contribuciones estima percibir la hacienda municipal durante el mencionado ejercicio y la cual servirá de sustento para el cálculo de las partidas que integrarán el Presupuesto de Egresos del Municipio.

Analizando el fundamento constitucional de las modificaciones a la ley de ingresos del municipio de Tixkokob, se aprecia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31 establece la obligación que tienen todos los mexicanos de contribuir para los gastos públicos de la Federación, los estados y de los municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. De dicha facultad constitucional, derivan principios que necesariamente debe observar el órgano de gobierno encargado de la elaboración de la ley fiscal; toda vez que la observancia de aquellos, garantizará tanto el actuar de la propia autoridad, en su función recaudadora, como al ciudadano, en su carácter de contribuyente, por ello la necesidad de contar con el instrumento normativo adecuado, que garantice la consecución del objetivo expresado por nuestra carta magna.

SEGUNDA.- En ese mismo orden de ideas, no podemos soslayar, que por mandato de nuestra Constitución Política del Estado de Yucatán, la determinación de los ingresos por parte de este Poder Legislativo, debe basarse en un principio de suficiencia hacendaria, en función de las necesidades a cubrir por el Municipio, principio que se encuentra implícito en los artículos 3 fracción II, y 30 fracción VI del ordenamiento de referencia.

Como legisladores y de conformidad con los alcances de las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, visualizamos al Municipio como la célula primigenia de un país, distinguiéndolo como

"2019. Año de la Lengua Maya en el Estado de Yucatán"



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

un órgano de gobierno prioritario en el fortalecimiento del desarrollo y la modificación de una estructura de poder municipal a la que se le otorga mayor autonomía para decidir sobre su política financiera y hacendaria.

Partiendo de tal premisa y atendiendo a la normatividad que da sustento a la iniciativa presentada, en lo específico a la que refiere de manera expresa a la obligación que tienen los ciudadanos de contribuir con los gastos de gobierno, podemos concluir dos aspectos importantes, que tal actividad se encuentra limitada por la taxativa de que ninguna contribución puede exigirse si no se encuentra expresamente establecida en la ley y que la intervención del Poder Legislativo es necesaria en la determinación de las contribuciones a cubrir por parte de los contribuyentes para establecerlas en la normatividad fiscal correspondiente.

TERCERA.- Es así que, los diputados que dictaminamos nos hemos dedicado a revisar y analizar el contenido de la iniciativa de ingresos propuestas, con especial cuidado de que dichas normas tributarias, no sólo contenga los elementos que hagan idónea la recaudación, sino que lo establecido por las mismas, no vulnere alguno de los principios del derecho fiscal constitucional, permitiendo y procurando un sistema recaudatorio con la legalidad, equidad, proporcionalidad y justicia, que se vea reflejado en la mejor prestación de servicios públicos municipales.

Es de estudiado derecho que todo acto de autoridad, para cumplir con el principio de legalidad, debe encontrarse suficientemente fundado y motivado, siendo que las actuaciones que realiza este Poder Legislativo no son la excepción.

Por lo tanto, en cuanto a la fundamentación, conviene dejar claro que la misma atiende a señalar puntualmente cuales son los instrumentos normativos en que se contiene el acto que se está realizado, ello se colma con citarlos de manera correcta y que los mismos sean aplicables a los casos que ocupe.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la fundamentación puede ser de dos tipos: *reforzada* y *ordinaria*. La primera, es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso.

Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia en materia constitucional emitida por el Pleno del máximo tribunal que señala lo siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 165745
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Diciembre de 2009
Materia(s): Constitucional
Tesis: P.J. 120/2009
Página: 1255

MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.

Los tribunales constitucionales están llamados a revisar la motivación de ciertos actos y normas provenientes de los Poderes Legislativos. Dicha motivación puede ser de dos tipos: *reforzada* y *ordinaria*. La *reforzada* es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso. Tratándose de las reformas legislativas, esta exigencia es desplegada cuando se detecta alguna "categoría sospechosa", es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate. En estos supuestos se estima que el legislador debió haber llevado un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto, y los fines que pretende alcanzar. Además, este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y, b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate. Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador. En efecto, en determinados campos -como el económico, el de la organización administrativa del Estado y, en general, en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental- un control muy estricto llevaría al juzgador constitucional a sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias. La fuerza normativa de los principios democráticos y de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan los Congresos Locales, en el marco de sus atribuciones. Así, si dichas autoridades tienen mayor discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que en esos temas las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. Por el contrario, en los asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Poder Legislativo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. En esas situaciones, el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, por cuanto el orden constitucional así lo exige. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.

En tales consecuencias, es evidente que el máximo tribunal del País ha establecido que en determinadas materias basta con una motivación ordinaria para que el acto realizado cumpla con el fin que se pretende, ya que en tales situaciones, la propia norma otorga facultades discrecionales a los poderes políticos, que tornan imposible una motivación reforzada.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

Al respecto, en los casos que nos ocupa, como lo es atender la iniciativa de ingresos presentadas por el ayuntamiento, esta Soberanía considera que es primordial atender en la mayor medida de lo posible la voluntad de dicho orden de gobierno. Sin embargo, no debe perderse de vista que *"las legislaturas estatales no están obligadas a aprobar, sin más, las propuestas de los Municipios [...], pues no deja de tratarse de la expedición de leyes tributarias a nivel municipal, cuya potestad conservan aquéllas..."*¹.

En este sentido, al resolverse la **Controversia Constitucional 10/2014** el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el Poder Legislativo del Estado de Yucatán, puede, si a su sano arbitrio lo considera conveniente, exponer los motivos que considere pertinentes para resolver de conformidad con la iniciativa planteada o para alejarse de ellas, siempre que sea de una manera motivada, razonada, objetiva y congruente.

De dicho razonamiento, se concluye que de existir en la iniciativa planteada, elementos que controviertan el orden constitucional, este Congreso del Estado podrá alejarse de dichas propuestas, exponiendo los argumentos considerados para tal fin, de una manera motivada, objetiva y congruente que respete plenamente el principio de autodeterminación hacendaria consagrado por la fracción IV del artículo 115 de la Carta Magna.

De esta forma, en la modificación de la ley de ingresos que nos ocupa, este Poder Legislativo analizó la iniciativa en su totalidad, tomando en cuenta las características y elementos de las contribuciones propuestas por el municipio, logrando de esta forma no alterar en lo absoluto, la planeación y política fiscal que en uso de su autonomía municipal estableció el ayuntamiento en su iniciativa. Tampoco

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Controversia Constitucional 10/2014. Párrafo 142, Página 82



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

se omite soslayar, que para dotar de certeza jurídica a los habitantes de los ayuntamientos, fueron aplicados diversos criterios de técnica legislativa.

CUARTA.- Las y los diputados de esta Comisión dictaminadora durante el análisis del contenido de la iniciativa propuesta, determinamos que el espíritu de ésta, es realizar diversas reformas a la Ley de Ingresos del Municipio de Tixkokob, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2019; por la cual nos vimos a la tarea de modificar el decreto del proyecto de iniciativa extrayendo únicamente las modificaciones que del estudio y análisis del proyecto fueron viables, brindando con ello certeza jurídica a los ciudadanos que cumplen con su deber de contribuir en los gastos del gobierno municipal; en ese sentido, nos avocamos a revisar y analizar el contenido de la misma, resolviendo corregir aspectos de forma y de técnica legislativa.

En tal virtud, es de destacar que el proyecto de dictamen tiene por objeto **declarar como improcedente** la iniciativa presentada en fecha 31 de julio de 2019, en la cual se solicita autorización para la contratación de un financiamiento a largo plazo y reformar el artículo 12 de su ley de ingresos a fin de cambiar la tabla correspondiente de **"Empréstitos o Anticipos del Gobierno"** por la cantidad de **\$2,569,217.97**.

Se concluye lo anterior, toda vez que dicha iniciativa es contraria al párrafo segundo de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 107 de la propia del estado en donde se establece que los estados y los municipios únicamente podrán contraer obligaciones o empréstitos que se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura y que en ningún caso aquellas se podrán destinar para cubrir gasto corriente.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

En el mismo contexto, el artículo 10 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán remite al diverso 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en donde establece que los Entes Públicos sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas, es esto es, erogaciones por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social y cuya finalidad específica sea: (a) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (b) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, Contable, o (c) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

En ese sentido, la iniciativa de fecha 31 de julio de 2019 es clara en el sentido que los recursos solicitados en vía de empréstito a largo plazo, servirían para solventar diversos compromisos de pago derivados de juicios laborales, lo que es contrario, como ya se señaló, a la legislación aplicable, por lo que es improcedente por los motivos antes descritos.

Con respecto a la iniciativa con la que se pretende reformar el artículo 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tixkokob, Yucatán, del presente ejercicio fiscal, a fin establecer la cantidad de 30 millones de pesos en el concepto de **"Transferencias del Sector Público"** que deriva del concepto global **"Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas"** y cambiar la estimación de ingresos percibidos para el ejercicio fiscal 2019 que asciende a la cantidad de \$90,741,178.08 nos pronunciamos a favor de su aprobación.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

Es importante recalcar con mucha puntualidad, que el presente dictamen no tiene la intención de aprobar deuda pública para que el Ayuntamiento referido haga frente a sus compromisos que se cataloguen bajo el concepto de gasto corriente, sino lo aquí aprobado, tiene como finalidad otorgarle herramientas jurídicas para buscar por la vía de transferencias los recursos que el municipio de Tixkokob estime adecuado gestionar con otras instancias públicas, con base en su autonomía municipal consagrada en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 76 de la propia del Estado de Yucatán.

QUINTA.- Por todo lo expuesto y fundado, las y los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos que la iniciativa que proponen modificar la Ley de Ingresos del Municipio de Tixkokob, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2019, debe ser aprobada, por los razonamientos previamente vertidos.

En tal virtud y con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción IV inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

4

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

DECRETO

Por el que se modifica la Ley de Ingresos del Municipio de Tixkokob, Yucatán,
para el Ejercicio Fiscal 2019.

Artículo Único: Se reforma el monto a percibir por ingresos extraordinarios contenido en la tabla bajo el concepto de "Transferencias del Sector Público" que deriva del concepto global "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas" y el Total de Ingresos que el Municipio de Tixkokob, Yucatán percibirá Durante el Ejercicio Fiscal 2019, comprendidos en el artículo 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tixkokob, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2019, para quedar como sigue:

Artículo 12.- ...

...	...
...	...
...	...
...	...

Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$ 30,000,000.00
...	...
...	...
Transferencias del Sector Público	\$ 30,000,000.00
...	...
...	...
...	...

...	...
...	...

[Handwritten mark]

[Handwritten signatures and initials]



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE TIXKOKOB, YUCATÁN PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2019, ASCENDERÁ A:	\$ 90,741,178.08
---	------------------

Transitorio:

Entrada en vigor

Artículo Único.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES "ABOG. ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA" DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO, PATRIMONIO
ESTATAL Y MUNICIPAL

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA		
VICEPRESIDENTA	 DIP. LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR		

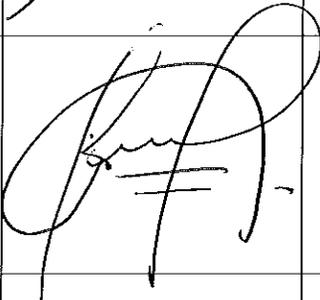
\$



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIA	 DIP. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA		
SECRETARIA	 DIP. LILA ROSA FRÍAS CASTILLO		
VOCAL	 DIP. MIRTHEA DEL ROSARIO ARJONA MARTÍN		
VOCAL	 DIP. WARNEL MAY ESCOBAR		
VOCAL	 DIP. MARÍA DE LOS MILAGROS ROMERO BASTARRACHEA		
VOCAL	 DIP. LETICIA GABRIELA EUAN MIS		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se modifica la Ley de Ingresos del Municipio de Tixkokob, Yucatán, para el ejercicio Fiscal 2019.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. MARCOS NICOLÁS RODRÍGUEZ RUZ		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se modifica la Ley de Ingresos del Municipio de Tixkokob, Yucatán, para el ejercicio Fiscal 2019.